

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3  
c/ San Roque, 4 - 5ª Planta  
Pamplona/Iruña  
Teléfono: 848.42.42.72  
Fax.: 848.42.42.76  
CA272

Sección: B  
Procedimiento: **PROCEDIMIENTO  
ABREVIADO**  
Nº Procedimiento: **0000015/2011**

NIG: 3120145320110000039  
Materia: Otros actos de la Admon no  
incluidos en los apartados anteriores  
Resolución: Sentencia 000142/2013

Intervención:	Interviente:	Procurador:	Abogado:
Demandante		ELENA BURGUETE MIRA	MARTA SEGURA BELIO
Demandado	INSTITUTO NAVARRO DE ADMINISTRACION PUBLICA		LETRADO DE LA COMUNIDAD FORAL NAVARRA

### SENTENCIA NÚM. 000142/2013

En Pamplona/Iruña, a 8 de mayo de 2013.

Dña. M<sup>a</sup> DOLORES MUÑOZ DE LA ESPADA Y DE LA MORA, Juez Sustituta del Jdo. Contencioso-Administrativo Nº 3 de Pamplona/Iruña, ha visto los autos de Procedimiento Abreviado 0000015/2011, promovido por representado y defendido por la procuradora Dña. ELENA BURGUETE MIRA, y asistido por la letrada Dña. MARTA SEGURA BELIO, contra INSTITUTO NAVARRO DE ADMINISTRACION PUBLICA representado y defendido por el LETRADO DE LA COMUNIDAD FORAL.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 26 de enero de 2011, se presentó en el Juzgado Decano de esta capital, escrito por la Procuradora Dña. ELENA BURGUETE MIRA, en nombre de  
interponiendo recurso contencioso administrativo contra la Orden Foral 550/2010, de 16 de agosto, del Consejero de Presidencia Justicia e Interior, que desestima recursos de alzada interpuestos frente a Resolución 3/10 de 12 de enero del Director General del INAP que dicta instrucciones para la aplicación de los

nuevos permisos de conducción establecidos por el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores

**SEGUNDO.-** Por Decreto de fecha 31 de enero de 2011, se admitió a trámite el recuso interpuesto, en la que se acordó reclamar de la Administración demandada el expediente administrativo. Por diligencia de ordenación de fecha 6 de abril de 2011, se tuvo por recibido el expediente administrativo, dándose traslado del mismo a las partes para que pudieran hacer alegaciones en el acto de la vista, que se celebró en la fecha señalada, compareciendo en la misma por la parte demandante, la Letrada Dña. MARTA SEGURA BELIO y por la demandada la Letrada DE LA COMUNIDAD FORAL NAVARRA, con el resultado que obra en el acta de la vista, que se une a los autos, quedando los mismos en poder de la proveyente para dictar Sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso la declaración de nulidad o anulabilidad de la Resolución 3/2010, de 12 de enero, del Director Gerente del INAP por la que se dictan instrucciones para la aplicación de los nuevos permisos de conducción establecidos por el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, en relación con la convocatoria para la provisión, mediante oposición, de 115 plazas de Policía con destino a distintos Cuerpos de la policía de Navarra y la confección de una lista de aspirantes a auxiliar de Policía Local, aprobada por Resolución 130/2009, de 14 de agosto y de la Orden Foral 550/2010, de 16 de agosto, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, por la que se desestiman los recursos de alzada, entre otros del recurrente y en definitiva se ordene en consecuencia que se hagan nuevas listas de admitidos y excluidos al curso de formación retrotrayendo los efectos a fecha de publicación



de las listas, y regularice en consecuencia su posición en las listas, con el nombramiento si procede del recurrente.

Por la Letrada del Gobierno de Navarra se solicita la confirmación de la resolución recurrida por considerarla ajustada a derecho, con base en las alegaciones que se recogen en el acta del juicio.

**SEGUNDO.-** Para la resolución del presente litigio es necesario partir de los siguientes hechos probados:

- Por Resolución 130/2009 de 14 de agosto, del Director Gerente del INAP, se aprueba la convocatoria para la provisión, mediante oposición, de 115 plazas de Policía con destino a distintos Cuerpos de la policía de Navarra y la confección de una lista de aspirantes a Auxiliar de Policía Local.

La base 3, apartado g), de la citada convocatoria, establece entre los requisitos a cumplir por los aspirantes "estar en posesión de los permisos de conducir vehículos de las clases A, B y BTP, como mínimo", quedando demorada no solo su acreditación, sino también su posible obtención, al momento posterior de publicación de la relación provisional de aspirantes admitidos al curso de formación básica, según dispone el apartado tercero de la misma base.

- Por Resolución 201/2009 de 19 de noviembre del Director Gerente del INAP, se aprueba la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos en la convocatoria, y se señala como fecha para la celebración de la primera prueba el día 30 de noviembre de 2009.

- Mediante Resolución 3/2010, de 12 de enero, del Director Gerente del Instituto Navarro de Administración Pública, por la que se dictan instrucciones para la aplicación de los nuevos permisos de conducción establecidos por el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, en relación con la convocatoria para la provisión, mediante oposición, de 115 plazas de Policía con destino a distintos Cuerpos de Policía de Navarra

Por Resolución 130/2009, de 14 de agosto, del Director Gerente del Instituto Navarro de Administración Pública, se aprobó la convocatoria para la provisión, mediante oposición, de 115 plazas de Policía con destino a distintos Cuerpos de Policía de Navarra y la confección de una lista de aspirantes a Auxiliar de Policía Local, publicada en el Boletín Oficial de Navarra número 100 de 14 de agosto de 2009.

La base 3, apartado g), de la citada convocatoria establece entre los requisitos a cumplir por los aspirantes "estar en posesión de los permisos de conducir vehículos de las clases A, B y BTP, como mínimo", quedando demorada no solo su acreditación, sino también su posible obtención, al momento posterior de publicación de la relación provisional de aspirantes admitidos al curso de formación básica, según dispone el apartado tercero de la misma base.

La citada relación de permisos de conducción está referida, como es obvio, a la normativa vigente en el momento de la publicación de la convocatoria. Con posterioridad a esta fecha, concretamente el 8 de diciembre de 2009, ha entrado en vigor el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, el cual establece una nueva clasificación de los permisos y licencias de conducción que, en cuanto a los exigidos en esta convocatoria, afecta al permiso de la clase A. Por ello, resulta necesario dictar la oportuna instrucción para la aplicación de la nueva normativa a esta convocatoria debido a que, como antes se ha apuntado, permite a los aspirantes la obtención de los permisos de conducción exigidos hasta la publicación de la relación provisional de aspirantes admitidos al curso de formación básica, actuación que todavía no se ha producido.

En la que se resuelve lo siguiente: "Los permisos de conducción de las clases "A" o "A2" establecidos por el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, se consideran equivalentes al de clase "A" establecido en la letra g) de la base 3.1 de la convocatoria para la provisión, mediante oposición, de 115 plazas de Policía con destino a distintos Cuerpos de Policía de Navarra y la



confección de una lista de aspirantes a Auxiliar de Policía Local, aprobada por Resolución 130/2009, de 14 de agosto”.

**TERCERO.-** en relación a la normativa aplicable sobre los permisos de conducir que se recogen en la convocatoria de oposiciones, de fecha 14 de agosto de 2009, el Reglamento General de Conductores vigente al momento de su publicación, es el regulado en el RD 772/1997, de 30 de mayo.

En el DF 550/2010 e informe claramente determinan que es el RD 772/1997 el aplicable, por las siguientes razones, que compartimos plenamente:

El art. 30 de la Ley Foral 8/2007, de 23 de marzo, de Cuerpos de Policía de Navarra recoge que para ser admitido a las pruebas selectivas de ingreso como funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policía de Navarra, se requerían entre otros requisitos, estar en posesión del permiso de conducir vehículos de la clase que se indique reglamentariamente. Y el art. 5 del Decreto Foral 718/2003, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Personal de los Cuerpos de Policía de Navarra, se requiere estar en posesión del permiso de conducción de las categorías de vehículos que determine la convocatoria.

Conforme a las bases de la convocatoria el requisito relativo a los permisos de conducir, debe ser cumplido de manera inexorable por todos los aspirantes que resulten convocados al curso básico. Sin embargo pese a ser un requisito demorado en el tiempo, todas las condiciones de acceso deben someterse al mismo régimen jurídico y este no es otro que el establecido por la normativa vigente en el momento de la publicación de la convocatoria.

Ello es imprescindible para evitar incertidumbres y prever situaciones como la que acontece en este caso, en la que una modificación de la normativa estatal de conductores ha supuesto, que con el plazo abierto para la obtención de los permisos de conducir requeridos, se modificase

sustancialmente el sistema de obtención de los mismos. En virtud del principio de seguridad jurídica, solo se puede exigir a los aspirantes el cumplimiento de los requisitos según vengan exigidos por la normativa vigente en el momento de la publicación de la convocatoria, con independencia de la existencia de normas publicadas de manera oficial cuando estas no han entrado en vigor todavía. Es preciso recordar que tanto la retroactividad de este tipo de disposiciones (RD818/09) como la no sujeción al principio de seguridad jurídica, están prohibidas por el art. 9.3 CE.

Así mismo iría en contra de los principios de buena fe y confianza legítima, contemplados en el art. 3.5 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre y en el art. 8 de la Ley foral 15/2004 de 3 de diciembre y jurisprudencia del Tribunal Supremo, STS de 24/7/1999, este principio supone que “la autoridad pública no puede adoptar medidas contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad de las decisiones administrativas, en función de las cuales los administrados han actuado”

Y concluye en base a ambos principios, no es admisible que la Administración varíe su criterio en cuanto a la normativa aplicable, por cuanto no incluyó en la propia convocatoria una cláusula estableciendo que el RD 818/2009, de 8 de mayo, sería el aplicable a los aspirantes incluso aunque no hubiera estado vigente en las fechas de la publicación de la Resolución 130/2009.

**CUARTO.-** Entre los requisitos que deben cumplir los aspirantes, conforme a la convocatoria es el de estar en posesión de los permisos de conducir vehículos de las clases A, B y BTP como mínimo.

El RD 772/1997, en lo que aquí interesa, establecía (art. 5), dos tipos de permisos:

“A1”: motocicletas ligeras sin sidecar con una cilindrada máxima de 125 centímetros cúbicos, una potencia máxima de 11 kilovatios (KW) y una



relación potencia/peso no superior a 0,11 kilovatios/kilogramo (KW/Kg).  
Edad requerida para la obtención del permiso dieciséis años cumplidos.

“A”: motocicletas, con o sin sidecar. Triciclos y cuadríciclos de motor. La obtención del permiso de la clase A implica la concesión del de la clase A1. La edad mínima requerida para obtener el permiso dieciocho años cumplidos. No obstante, la autorización para conducir motocicletas con una potencia superior a 25 kilovatios (KW) o una relación potencia/peso superior a 0,16 kilovatios/kilogramo (KW/Kg) (o motocicletas con sidecar con una relación potencia/peso superior a 0,16 kilovatios/kilogramo), estará supeditada a la adquisición de una experiencia mínima de dos años en la conducción de motocicletas de características inferiores a las anteriormente indicadas, pero superiores a las de las motocicletas que autoriza a conducir el permiso de la clase A1.

**QUINTO.-** El Reglamento General de Conductores, aprobado por RD 818/2009, de 8 de mayo, que deroga el anterior, fue publicado en el Boletín Oficial del Estado en fecha 8 de junio de 2009, su entrada en vigor quedó demorado al día 9 de diciembre de 2009, conforme se establece en la disposición final sexta.

El art. 4 del nuevo Reglamento General de Conductores regula las clases de permisos para conducir motocicletas y la edad requerida para su obtención, diferenciando en su apartado 2. las clases, en concreto:

a) El permiso de conducción de la clase AM autoriza para conducir ciclomotores de dos o tres ruedas y cuadríciclos ligeros, aunque podrá estar limitado a la conducción de ciclomotores de tres ruedas y cuadríciclos ligeros. La edad mínima para obtenerlo será de quince años cumplidos. No obstante, hasta los dieciocho años cumplidos no autorizará a conducir los correspondientes vehículos cuando transporten pasajeros.

b) El permiso de conducción de la clase A1 autoriza para conducir motocicletas con una cilindrada máxima de 125 cm<sup>3</sup>, una potencia máxima de 11 kW y una relación potencia/peso máxima de 0,1 kW/Kg. y triciclos de motor cuya potencia máxima no exceda de 15 kW. La edad mínima para obtenerlo será de dieciséis años cumplidos.

c) El permiso de conducción de la clase A2 autoriza para conducir motocicletas con una potencia máxima de 35 kW y una relación potencia/peso máxima de 0,2 kW/Kg. y no derivadas de un vehículo con más del doble de su potencia. La edad mínima para obtenerlo será de dieciocho años cumplidos.

d) El permiso de conducción de la clase A autoriza para conducir motocicletas y triciclos de motor. La edad mínima para obtenerlo será de veinte años cumplidos pero hasta los veintiún años cumplidos no autorizará a conducir triciclos de motor cuya potencia máxima exceda de 15 kW. Este permiso sólo podrá expedirse a conductores que ya sean titulares de un permiso en vigor de la clase A2, con al menos, dos años de antigüedad, tal y como establece el art. 5.1.a) del RD 818/09, y que superen las pruebas de control de conocimientos, de aptitudes y comportamientos correspondientes.

Y la "DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA, establece la equivalencia de permisos y licencias de conducción expedidos conforme a uno de los modelos previstos en el Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo.

1. Los permisos y las licencias de conducción expedidos conforme a uno de los modelos previstos en el Reglamento General de Conductores, aprobado por el Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, continuarán siendo válidos en las mismas condiciones que fueron expedidos hasta que finalice su período de vigencia, sin necesidad de ser sustituidos por el modelo de permiso o de licencia de conducción regulado en el presente Reglamento. La sustitución no se realizará hasta que, con ocasión de su prórroga de vigencia o de cualquier otro trámite reglamentario, proceda expedir el permiso o la licencia de conducción en el nuevo modelo,...

2. Los permisos y las licencias de conducción a que se refiere el apartado 1 anterior, equivaldrán, en lo que aquí interesa:

a) El permiso de la clase A1, al de la clase A1, si bien autorizará a conducir motocicletas sin sidecar de hasta 125 cm<sup>3</sup>, potencia máxima de 11 kW y una relación potencia/peso no superior a 0,11 kW/Kg. b).El permiso de la clase A limitado a la conducción de motocicletas con una potencia de hasta



25 kW o una relación potencia/peso de hasta 0,16 kW/Kg., o motocicletas con sidecar con una relación potencia/peso de hasta 0,16 kW/kg, al de la clase A, si bien no autorizará la conducción de motocicletas superiores a las indicadas hasta que tenga una antigüedad de dos años desde que aquél fuera expedido." c) La autorización a que se refería el artículo 7.3, al de la clase BTP. d) La licencia de conducción de ciclomotores, al permiso de la clase AM, etc.

**SEXTO.-** Conforme ha quedado expuesto a fecha de la convocatoria 14/8/2009, como no puede ser de otra forma, la normativa vigente era el RD 772/1997, de 30 de mayo. Y la base 3, apartado g), de la convocatoria entre los requisitos a cumplir por los aspirantes "estar en posesión de los permisos de conducir vehículos de las clases A, B y BTP, como mínimo", quedando demorada no sólo su acreditación, sino también su posible obtención, al momento posterior de publicación de la relación provisional de aspirantes admitidos al curso de formación básica.

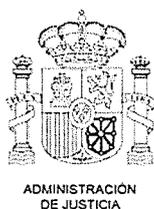
El 8 de diciembre de 2009, entró en vigor el Reglamento General de Conductores, aprobado por RD 818/2009, de 8 de mayo, que deroga el anterior Reglamento y fue publicado en el Boletín Oficial del Estado en fecha 8 de junio de 2009. Esta nueva normativa, es evidente, que era conocida por todas las partes.

La Resolución 3/2010, de 12 de enero, por la que se dictan instrucciones para la aplicación de los nuevos permisos de conducción RD 818/09, resuelve lo siguiente: "Los permisos de conducción de las clases A o A2 establecidos por el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, se consideran equivalentes al de clase A establecido en la letra g) de la base 3.1 de la convocatoria para la provisión, mediante oposición, de 115 plazas de Policía con destino a distintos Cuerpos de Policía de Navarra y la confección de una lista de aspirantes a Auxiliar de Policía Local, aprobada por Resolución 130/2009, de 14 de agosto".

Entrando en el fondo de la cuestión, en primer lugar debe señalarse que la resolución dictada para la aplicación de la nueva normativa, considera que los permisos de las clases "A" o "A2" del nuevo reglamento equivalentes al de la clase "A" establecido en la letra g) de la base 3.1 de la convocatoria, esto es del anterior reglamento. Equivalencia que no aparece contemplada en la tabla de equivalencias de la Disposición Transitoria Segunda del RD 818/2009, ya transcrita en el fundamento precedente. Por otra parte, para la obtención del oportuno reconocimiento de equivalencia debía haber una continuidad entre los permisos obtenidos en la anterior normativa y la actual, permisos que por su propio ámbito de aplicación tampoco serían homologables, como puede apreciarse en las referidas disposiciones art. 4 y 5 de los respectivos reglamentos, que recogen los distintos tipos de permisos. Sobre esta cuestión, como oportunamente señaló la Letrada Sra. Segura, ya se ha pronunciado el TSJ de Navarra, sentencia nº 394/11 de 14 de septiembre, en la que se rechaza que el nuevo permiso "A2" sea equiparable al antiguo permiso "A", como pormenorizadamente se analiza en la citada resolución.

De lo que cabe concluir que la Resolución 3/2010, no se limita a la aplicación de la nueva normativa, sino que realiza una equiparación de los permisos de conducir no amparados en la norma, excediendo de su propia competencia, puesto que la regulación en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor es competencia exclusiva del estado.

Además tal equivalencia supone una variación sustancial de las bases de la convocatoria, que una vez publicadas solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas reguladoras del procedimiento administrativo, arts. 102 y ss de la LRJPC, y DF 113/1985 que fija claramente el momento a partir del cual es preciso someterse a las normas reguladoras del procedimiento administrativo. En el caso de autos no sólo se había publicado la convocatoria y sus bases, sino también la lista de admitidos definitivamente y ya se habían realizado distintas pruebas.



A mayor abundamiento debe ponerse de relieve que en la propia resolución (DF 550/10) que desestima los recursos interpuestos contra la Resolución 3/2010, como ya se expuso en el fundamento tercero, en relación a la normativa de aplicación desestima que fuera aplicable el RD 818/2009 y se invocaba el principio de seguridad jurídica, el art. 9.3 de la CE, principios de buena fe y confianza legítima art. 3.5 Ley 30/92, art. 8 de la Ley Foral 15/2004 y doctrina del TS. Y en cuanto a la desestimación de la equiparación entre el permiso de conducir tipo "A" de la anterior normativa con el permiso "A" actual, si bien compartimos las razones que se dan para la no equivalencia de ambos permisos, la desestimación resulta contraria a la propia Resolución 3/2010, en la que textualmente se equiparaba no solo el permiso A2 sino también el A con el permiso A anterior, lo que se pone de manifiesto, aun cuando no sea objeto del presente recurso.

Y finalmente la Orden Foral 550/2010 al desestimar el recurso objeto de este procedimiento, fundamento octavo, no resuelve la cuestión planteada por el recurrente (fundamento segundo del recurso) en relación a la equivalencia de los permisos A y A2 no contemplada en el RD 818/2009, justificando que la finalidad de estas instrucciones es la de interpretar, de una manera congruente con el principio de seguridad jurídica, las dudas lógicas producidas en los aspirantes por la sustancial modificación llevada a cabo en la normativa estatal,..., al respecto indicar que este mismo principio de seguridad jurídica ya se invoca en la resolución, precisamente para argumentar, con toda corrección, que la normativa a aplicar es la vigente al momento de la convocatoria, y taxativamente dice que "en base a ambos principios, no es admisible que la Administración varíe su criterio en cuanto a la normativa aplicable, por cuanto no incluyó en la propia convocatoria una cláusula estableciendo que el RD 818/2009, de 8 de mayo, sería el aplicable a los aspirantes incluso aunque no hubiera estado vigente en las fechas de la publicación de la Resolución 130/2009, razones que son perfectamente aplicables a esta cuestión. Ya se ha analizado anteriormente, entre otras, que la equivalencia no esta amparada en el RD 818/09, que la equiparación excede de su propia competencia, que ello supone una modificación de las bases de la convocatoria que se

rige por el RD 772/1997 y no una mera aclaración, siendo los requisitos exigidos para uno y otro permiso totalmente distintos.

También es preciso indicar que con esa nueva regulación, aquellas personas que poseen el permiso A2, desplazan a opositores, como es el caso del recurrente, que habiendo superado las pruebas se encuentran en posesión del permiso de conducir que la convocatoria exige conforme al RD 772/1997.

Por todo cuanto ha quedado expuesto, procede la estimación del presente recurso y declarar la nulidad de la resolución 3/2010 por no ser conforme a derecho, con las consecuencias inherentes a tal declaración de nulidad, retrotrayendo las actuaciones al momento de la publicación de las listas de admitidos y excluidos al curso de formación, regularizando en consecuencia la posición de los aspirantes, mediante la elaboración de las nuevas listas de admitidos y excluidos al curso de formación básica.

**SEPTIMO.-** De conformidad con el artículo 139.1 de la L.R.J.A., no procede condena en costas.

**OCTAVO.-** Conforme a lo prevenido en el Art. 81.1 a) de la Ley 1998, contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos jurídicos citados y demás de pertinente aplicación,

## **F A L L O**

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden Foral 550/2010, de 16 de agosto, del Consejero de Presidencia Justicia e Interior, que desestima recursos de alzada interpuestos frente a Resolución 3/10 de 12 de enero del Director General del INAP, por la Procuradora Dña. ELENA BURGUETE MIRA en representación de



debo declarar y declaro la nulidad de la Resolución 3/2010 de 12 de enero, del Director Gerente del INAP, por no ser conforme a derecho, condenando al organismo demandado a estar y pasar por esta declaración, con las consecuencias inherentes a dicha declaración conforme a lo expuesto en el fundamento sexto de la presente resolución, sin que proceda realizar pronunciamiento alguno respecto de las costas causadas.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días previa consignación en la Cuenta de Depósitos y consignaciones de este órgano judicial en el Grupo Banesto ( Banco Español de Crédito ) con el nº 31710000 89 0015 11, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un " Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales, y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito ( DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez Sustituta que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.